

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Arauca (A), veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 81-001-33-33-002-2016-00183-00
Demandante : Jacobo Palacio Ramírez
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Naturaleza : Conciliación extrajudicial

ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación

El señor Jacobo Palacio Ramírez, por intermedio de apoderado judicial, presentó el 15 de septiembre de 2016, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca (A), convocando al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con el objeto de conciliar sobre las siguientes:

PRETENSIONES

“PRIMERO: Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA REGIONAL ARAUCA, por la omisión al no apropiar presupuestalmente los recursos necesarios para el pago del Contrato N° 222 del 14 de septiembre de 2015, Contrato N° 241 del 07 de octubre de 2015 y Contrato N° 274 del 27 de noviembre de 2015; por cuya omisión en la actualidad la entidad adeuda a mi poderdante la suma de **cuarenta y cinco millones seiscientos cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y tres pesos m/cte (\$45.656.663.00)**, **setenta y cuatro millones novecientos ochenta y seis mil setecientos veinte pesos m/cte (\$74.986.720.00)**, y **siete millones ciento cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y ocho pesos m/cte (\$7.153.558.00)**, respectivamente.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA REGIONAL ARAUCA a pagar al señor JACOBO PALACIOS RAMIREZ, a título de indemnización por los perjuicios materiales causados en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, debidamente actualizados conforme a la fórmula aceptada por la jurisdicción contenciosa administrativa de la siguiente manera:

PERJUICIOS MATERIALES

1° Contrato N° 222 del 14 de septiembre de 2015, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$45.656.663.00)**.

(..)

Subtotal (1) daño emergente: \$ 46.306.258.00

(...)

Subtotal (1) lucro cesante: \$ 2.315.162.00

(...)

2° Contrato N° 241 del 07 de octubre de 2015, por valor de **SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$74.986.720.00).**

(...)

Subtotal (1) daño emergente: \$ 76.255.346.00

(...)

Subtotal (1) lucro cesante: \$3.812.767.00

3° Contrato N° 274 del 27 de septiembre de 2015, por valor de **SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.153.558.00).**

(...)

Subtotal (1) daño emergente: \$ 7.274.581.00

(...)

Subtotal (1) lucro cesante: \$ 363.729.00.

TERCERO: Se condene en costas al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL ARAUCA.”

HECHOS

El Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” Regional Arauca en calidad de contratante celebró con el contratista Jacobo Palacios Ramírez los siguientes negocios jurídicos:

-Contrato N° 222 del 14 de septiembre de 2015 cuyo objeto fue “ADECUACION DEL AMBIENTE DE MECANICA AUTOMOTRIZ PARA RESTRICCION DEL RUIDO ARAUCA, ADECUACION AREA DE BIENESTAR AL APRENDIZ, ADECUACION DEL ACCESO PRINCIPAL DE LA SEDE DEL CENTRO DE GESTION Y DESARROLLO AGROINDUSTRIAL ARAUCA, ADECUACIONES DE ILUMINACION, INCLUYE COMPRA DE LAMPARAS Y BOMBILLOS”, por un valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y**

OCHO PESOS M/CTE. (\$45.663.568.00)

-Contrato N° 241 del 07 de octubre de 2015 cuyo objeto fue "CONSTRUCCION Y ADECUACION DEL TALLER DE CONFECCIONES PARA LA SEDE SENA DEL MUNICIPIO DE SARAVERENA", por un valor de **SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$74.998.999.00)**

-Contrato N° 274 del 27 de noviembre de 2015 cuyo objeto fue "MANTENIMIENTO PERIODICO DE OBRAS GENERALES DEL CENTRO DE GESTION Y DESARROLLO AGROINDUSTRIAL DE ARAUCA, MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", por un valor de **DOCE MILLONES VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$12.000.026.00).**

Los contratos N° 222 y N°241 se liquidaron bilateralmente el 7 de marzo de 2016 y el contrato N° 274 se liquidó bilateralmente el 23 de marzo de 2016, quedando como saldos a favor del contratista las siguientes sumas: \$45.663.568.00, \$74.998.999.00 y \$7.153.558.00, en su orden.

Respecto del pago, la forma del valor de los contratos serían contra entrega previa entrega de facturas, certificaciones del supervisor y encontrándose al día en el pago de aportes al sistema de seguridad social integral y Para Fiscales.

Jacobo Palacios Ramírez en su calidad de contratista, ejecutó y cumplió cada uno de los contratos de acuerdo a lo pactado y por consiguiente solicitó el pago de los mismos sin que hasta la fecha se hayan efectuado.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial el 28 de octubre de 2016 (fls. 597-599 revés) y encontrándose en ella convocante y convocado, se celebró el siguiente acuerdo conciliatorio:

"(...) De conformidad con el acta de Conciliación Extrajudicial expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación judicial y Conciliaciones del SENA y los documentos que obran en el expediente contractual de cada uno de los contratos, se propone fórmula conciliatoria en los siguientes términos: Por el contrato 274 de 2015 un valor de Siete Millones Ciento Cincuenta y Tres Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos. Por el contrato 222 de 2015 por valor de Cuarenta y Cinco Millones Seiscientos Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos y por el contrato 241 de 2015 la suma de Setenta Y Cuatro Millones Novecientos Ochenta y Seis Mil Setecientos Veinte Pesos. El pago se efectuará 30 días después de la eventual aprobación del acuerdo conciliatorio. El (sic) Se allega constancia de pronunciamiento del Comité en 2 folios. En este estado se concede la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifestó: Actuando en calidad de apoderado especial del señor JACOBO PALACIOS RAMÍREZ, acepto la propuesta de arreglo en todas sus partes presentada por la parte convocada (...)"

Finalmente, la Agente del Ministerio Público, avaló el anterior acuerdo conciliatorio, por reunir todos los requisitos legales.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 56., preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que:

“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Aunado a lo anterior, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero:

“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa extrajudicial, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o prejudiciales

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, entre los cuales ha dicho¹:

- 1) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- 2) Que las entidades estén debidamente representadas.
- 3) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- 4) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- 5) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- 6) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto compilatorio 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.8 cuando dispone que “*Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil*”, cuyas normas regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la conciliación extrajudicial (Art. 245 CGP) y los casos en los cuales tales documentos adquieren valor probatorio (Art. 246 ibídem).

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su no aprobación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Del caso concreto

Por consiguiente, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

¹ Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trata de una discusión netamente de tipo económico, pretendiendo el convocante que el SENA le pague el valor de tres contratos que ya fueron ejecutados en su totalidad.
2. En lo que respecta al segundo y tercer requisito, se constata que la entidad convocada estuvo debidamente representado por apoderada judicial quien cuenta con poder otorgado por el Dr. Eddie Yovanny Millán quien tiene funciones de Director del SENA Regional Arauca, en el que le concedió expresamente la facultad para conciliar dentro del presente asunto (fl. 589). Y respecto de la parte convocante Jacobo Palacios Ramírez, otorgó poder al abogado Jairo Alonso Cantor Flórez con facultad expresa para conciliar (fls. 1-2) supera los requisitos *ut supra*.
3. En lo que al fenómeno de la caducidad se refiere, considera el Despacho que también se cumple, toda vez que el medio de control para solicitar el pago de lo adeudado lo constituye el ejecutivo², toda vez que, se trata de un caso en donde el contrato estatal ya terminó su ejecución y además se liquidó bilateralmente, estableciéndose en la respectiva acta, saldos insolutos a favor del contratista. En tal caso, como el literal k del artículo 164 del C.P.A y C.A, señala como término de caducidad en las demandas ejecutivas, el termino de 5 años a partir de la exigibilidad contenida en el título ejecutivo, es claro que no habría caducidad ya que los negocios contractuales apenas se liquidaron los días 7 de marzo y 23 de marzo de 2016, esto es hace un poco más de 5 meses antes de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.
4. En torno a los últimos 2 requisitos, esto es, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley, y que además, no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, tenemos estas consideraciones:

En el *sub examine* se allegaron los siguientes soportes probatorios relevantes:

Contrato N° 222 del 14 de septiembre de 2015

- i. Copia auténtica del contrato 222 del 14 de septiembre de 2015, suscrito entre el Subdirector del Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca con funciones de Director del SENA Regional Arauca (Contratante) y Jacobo Palacio Ramírez (contratista), cuyo objeto era “ADECUACION DEL AMBIENTE DE MECANICA AUTOMOTRIZ PARA RESTRICCIÓN DEL RUIDO ARAUCA, ADECUACION AREA DE BIENESTAR AL APRENDIZ, ADECUACION DEL ACCESO PRINCIPAL DE LA SEDE DEL CENTRO DE GESTION Y

² Resáltese que en todo caso, independientemente que la parte actora indique una vía procesal inadecuada para ventilar sus pretensiones, el Juez deberá dar el trámite que corresponda, según lo preceptuado en el art. 171 del CPACA.

DESARROLLO AGROINDUSTRIAL ARAUCA, ADECUACIONES DE ILUMINACION, INCLUYE COMPRA DE LAMPARAS Y BOMBILLOS”, por un valor de \$45.663.568.00 y con un plazo de 3 meses contados a partir de la expedición del registro presupuestal y la aprobación de la póliza de garantía (fl. 243-260).

- ii. Copia del registro presupuestal para el Contrato 222 de 2015, por valor total de \$45.663.568.00 (fl.261).
- iii. La forma de pago del valor del contrato quedo estipulada de manera contra entrega, a la presentación de la correspondiente factura elaborada en legal forma y previa certificación del supervisor del contrato o cuenta de cobro y además, de los siguientes requisitos: a) certificación suscrita por el supervisor contractual en la que conste que se ha cumplido a satisfacción con el objeto del contrato, b) encontrarse al día con los pagos de aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales.
- iv. Acta de recibo a satisfacción suscrita por el supervisor del contrato y el contratista, en la cual se dejó constancia que el contrato se cumplió a cabalidad dentro del plazo establecido dentro del numeral 05 del estudio previo y en la invitación publica y los elementos se recibieron conforme a lo estipulado en el objeto contractual (fl. 277-296).
- v. Copia auténtica del informe final de supervisión del contrato, suscrita por el Supervisor del mismo, en la cual se hicieron las mismas consideraciones anteriores, concluyendo que el contrato se había cumplido a cabalidad (fl. 297-302, 317-342 y 383-397).
- vi. Copia auténtica acta de liquidación bilateral del Contrato 222 de 2015, de fecha 7 de marzo de 2016, suscrita por el Contratante, Contratista y el Supervisor del Contrato. Este documento da cuenta que el valor del contrato ascendió a la suma de \$45.656.663 y fue ejecutado en su totalidad, resultando este como valor a pagar a favor del contratista. Así mismo se dejó consignado que el contratista anexó la correspondiente cuenta de cobro, la certificación de pago de los aportes a seguridad social y el acta de recibo a satisfacción del objeto contratado emitida por el supervisor del contrato. Dicha acta no fue objeto de observación u objeción por algunas de las partes respecto del valor a pagar al contratista (fl. 343- 346 y 398-401).

Contrato N° 241 del 7 de octubre de 2015

- i. Copia auténtica del contrato N° 241 del 7 de octubre de 2015, suscrito entre el Subdirector del Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca con funciones de Director del SENA Regional Arauca (Contratante) y Jacobo Palacio Ramírez (contratista), cuyo objeto era “CONSTRUCCION Y ADECUACION DEL TALLER DE CONFECCIONES PARA LA SEDE SENA DEL MUNICIPIO DE SARAVERENA”, por un valor de \$74.998.999.00 y con un plazo de hasta

- 2 meses contados a partir de la legalización del contrato, la aprobación del mecanismo de cobertura del riesgo y la suscripción del acta de inicio del contrato (fl. 409- 419).
- ii. Copia del registro presupuestal para el Contrato 241 de 2015, por valor total de \$74.998.999.00 (fl. 420).
 - iii. Copia auténtica Otro Si Contrato N° 241 de 2015 de fecha 13 de noviembre de 2015, modifica designación de supervisor (fls. 441-442).
 - iv. Copia auténtica Otro Si Contrato N° 241 de 2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, modifica cuadro de costos (fls. 458-460).
 - v. La forma de pago del valor del contrato quedo estipulada de manera contra entrega, a la presentación de la correspondiente factura elaborada en legal forma y previa certificación del supervisor del contrato o cuenta de cobro y además, de los siguientes requisitos: a) certificación suscrita por el supervisor contractual en la que conste que se ha cumplido a satisfacción con el objeto del contrato, b) encontrarse al día con los pagos de aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales.
 - vi. Acta de recibo a satisfacción suscrita por el supervisor del contrato y el contratista, en la cual se dejó constancia que el contrato se cumplió a cabalidad dentro del plazo establecido dentro del numeral 05 del estudio previo y en la invitación publica y los elementos se recibieron conforme a lo estipulado en el objeto contractual (fl. 465-473).
 - vii. Copia auténtica del informe final de supervisión del contrato, suscrita por el Supervisor del mismo, en la cual se hicieron las mismas consideraciones anteriores, concluyendo que el contrato se había cumplido a cabalidad (fls. 402- 405).
 - viii. Copia auténtica acta de liquidación bilateral del Contrato N° 241 de 2015, de fecha 7 de marzo de 2016, suscrita por el Contratante, Contratista y el Supervisor del Contrato. Este documento da cuenta que el valor del contrato ascendió a la suma de \$74.986.720 y fue ejecutado en su totalidad, resultando este como valor a pagar a favor del contratista. Así mismo se dejó consignado que el contratista anexó la correspondiente cuenta de cobro, la certificación de pago de los aportes a seguridad social y el acta de recibo a satisfacción del objeto contratado emitida por el supervisor del contrato. Dicha acta no fue objeto de observación u objeción por algunas de las partes respecto del valor a pagar al contratista (fls. 406- 408).

Contrato N° 274 del 27 de noviembre de 2015

- i. Copia auténtica del contrato N° 274 del 7 de noviembre de 2015,

suscrito entre el Subdirector del Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca con funciones de Director del SENA Regional Arauca (Contratante) y Jacobo Palacio Ramírez (contratista), cuyo objeto era “MANTENIMIENTO PERIODICO DE OBRAS GENERALES DEL CENTRO DE GESTION Y DESARROLLO AGROINDUSTRIAL DE ARAUCA, MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA”, por un valor de \$12.000.026.00 y con un plazo de 15 días calendario contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución; sin exceder el 15 de diciembre de 2015 (fl. 478- 487).

- ii. Copia del registro presupuestal para el Contrato 274 de 2015, por valor total de \$12.000.026.00 (fl. 488-489).
- iii. Copia auténtica Otro Si N° 1 Contrato 274 de 2015 de fecha 10 de diciembre de 2015, modifica cuadro de costos (fls.498-501).
- iv. Copia auténtica acta de suspensión N° 01 Contrato N° 274 de 2015 de fecha 15 de diciembre de 2015 (fls. 503-505).
- v. Copia auténtica Otro Si N° 1 Contrato 274 de 2015 de fecha 4 de enero de 2016, modifica designación de supervisor (fls. 506-507).
- vi. La forma de pago del valor del contrato quedo estipulada de manera contra entrega, a la presentación de la correspondiente factura elaborada en legal forma y previa certificación del supervisor del contrato o cuenta de cobro y además, de los siguientes requisitos: a) certificación suscrita por el supervisor contractual en la que conste que se ha cumplido a satisfacción con el objeto del contrato, b) encontrase al día con los pagos de aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales.
- vii. Copia auténtica de informe de ejecución del Contrato N° 274 de 2015 (periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015) (fls. 523-535).
- viii. Copia auténtica de informe de ejecución del Contrato N° 274 de 2015 (periodo comprendido entre el 4 de enero de 2016 al 7 de enero de 2016) (fls. 346-347).
- ix. Copia auténtica acta de liquidación bilateral del Contrato N° 274 de 2015 de fecha 23 de marzo de 2016, suscrita por el Contratante, Contratista y el Supervisor del Contrato. Este documento da cuenta que el valor del contrato ascendió a la suma de \$ 12.000.025.60 y fue ejecutado por la cantidad de \$7.153.558.00, resultando como valor a pagar a favor del contratista la suma de \$7.153.558. Así mismo se dejó consignado que el contratista anexó la correspondiente cuenta de cobro, la certificación de pago de los aportes a seguridad social y el acta de recibo a satisfacción del objeto contratado emitida por el supervisor del contrato. Dicha acta

no fue objeto de observación u objeción por algunas de las partes respecto del valor a pagar al contratista (fls. 575-577).

Los anteriores medios probatorios dan certeza al Despacho que, existió 3 contratos escritos entre el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- Regional Arauca y Jacobo Palacios Ramírez por valor de \$45.663.568, \$12.000.026 y \$ 74.986.720 que los mismos se cumplieron a cabalidad y fueron recibidos a satisfacción por la entidad, de lo cual se concluye que las obligaciones a cargo del contratista fueron ejecutadas conforme a los negocios contractuales con excepción del contrato N° 274 de 2015 que se ejecutó parcialmente; así como también que este cumplió con los requisitos estipulados para el pago de cada uno de los contratos. Pese a ello, el Contratante (SENA) no dio cumplimiento a una de sus obligaciones contractuales, que consistía en el pago del valor del contrato, cuando era su obligación hacerlo.

De igual manera, se encuentra acreditado que los contratos fueron liquidados bilateralmente por las partes, y en las liquidaciones se reconoció que se le debía un saldo al contratista de \$45.663.568, \$7.153.558 y \$ 74.986.720 en virtud del cumplimiento de los objetos contractuales, sin que se hayan consignado salvedades, observaciones u objeciones en cada una de las actas; luego entonces dichas actas de liquidación contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del contratista, y a pesar que en ellas no se haya pactado un plazo para realizar el pago del saldo insoluto, resultaría exigible 1 mes después a la suscripción de cada acta³, lapso que a la fecha de solicitud de conciliación, ya había transcurrido.

Por otra parte, al no haber incumplimiento de las cláusulas de los contratos por parte del contratista según se desprende de las actas de liquidación de los contratos, tampoco habría lugar a pensar en la aplicación de la excepción de contrato no cumplido, que haría nugatorio el derecho del contratista de solicitar el cumplimiento de alguna cláusula de los contratos, pues la parte incumplida no puede pedir el cumplimiento de los mismos.

Así las cosas, al evidenciarse el cumplimiento por parte del contratista del contrato N° 222 del 14 de septiembre de 2015, contrato N° 241 del 7 de octubre de 2015 y contrato N° 274 del 27 de noviembre de 2015 y encontrándose debidamente liquidados, con un saldo de \$45.663.568, \$7.153.558 y \$ 74.986.720, respectivamente, a favor de Jacobo Palacio Ramírez, sin estar sometido su pago a alguna condición o plazo, el Despacho considera que el valor conciliado por las partes, está respaldado suficientemente con las pruebas allegadas al *sub examine*,

³ Debe resaltarse que, por regla general el acta de liquidación bilateral del contrato estatal constituye por sí solo en un título ejecutivo, y que el hecho de que en ella no se pacte plazo para el pago no resta la exigibilidad de la misma. Cuando esto ocurre el Consejo de Estado ha sostenido que resulta aplicable el art. 885 del C.Co y en tal sentido, la obligación derivada del acta de liquidación bilateral del contrato resulta exigible 1 mes después de la fecha de su celebración (Ver CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006) Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) Actor: CONSTRUCA S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS)

las cuales fueron relacionadas en precedencia y por ello, tampoco, resulta contrario a ninguna disposición normativa.

Por último, tampoco resulta lesivo para el patrimonio público, pues el valor objeto de conciliación por las partes, corresponde al precio del contrato, el cual fue ejecutado en su totalidad, sin que se pactara alguna otra suma diferente.

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el 28 de octubre de 2016, ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca, entre Jacobo Palacios Ramírez y el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en los términos allí establecidos, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" y Jacobo Palacios Ramírez, darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de ley, y conforme a lo estipulado en el acta de conciliación celebrada entre ellos.

TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría, expedir las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del C.G del P.

QUINTO: En firme la presente decisión **ARCHIVAR** las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

